

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 030

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2020 – 00008-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva con garantía real por medio de apoderada judicial (ABOGADA CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY) en contra de los señores MAURO LOPEZ ESTRELLA y ANA LIRIA MUTIZ DIAZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 048426100030060 por el valor de \$23.327.779.00, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2018.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020 y en la misma fecha se libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados. El señor MAURO LOPEZ ESTRELLA se notificó en forma personal el día 16 de septiembre de 2020, a la señora ANA LIRIA MUTIZ DIAZ, el día 10 de septiembre de 2020 se adelantó la diligencia de notificación personal y ante la no comparecencia de la ejecutada, se practicó la notificación por aviso el 23 de septiembre de 2020 sin que hubieren cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- 3.1.1. El embargo y secuestro del bien de propiedad de los ejecutados MAURO LOPEZ ESTRELLA y ANA LIRIA MUTIZ DIAZ, consistente en: Un lote de terreno denominado El Potrero, ubicado en el Centro Poblado El Placer del municipio de Florencia (Cauca), con una cabida superficial de 2 hectáreas, 9.964 metros cuadrados, que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 128-21450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Patía- El Bordo (Cauca), comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: Del detalle 5 se sigue por límite de linderos hasta el detalle 04, en colindancia con Rosa Díaz, en una distancia de 17.31 metros. Del detalle 04, se sigue por límites de linderos hasta el detalle 01, en colindancia con Genaro Fernández, en una distancia de 83.46 metros. NORORIENTE: Del detalle 01, se sigue por límite de linderos hasta el detalle 21 en colindancia con Guillermo Viveros, en una distancia de 79.18

metros. NORORIENTE Y SURORIENTE: Del detalle 21 se sigue por límite de linderos y quebrada aguas abajo al medio hasta el detalle 18 en colindancia con Mauro López Estrella, en una distancia de 165.39 metros. SUR: Del detalle 18, se sigue por límite de linderos hasta el detalle 16 en colindancia con Gerardo Fernández, en una distancia de 83.73 metros. SUROCCIDENTE: Del detalle 16, se sigue por límite de linderos hasta el detalle 14, con colindancia con Gilberto Fernández, en una distancia de 85.89 metros. Del detalle 14 se sigue por límite de linderos hasta el detalle 12 en colindancia con predio baldío, en una distancia de 71.90 metros. SUR Y NOROCCIDENTE: Del detalle 12, se sigue por límite de linderos hasta el detalle 05, en colindancia con Mauro López Estrella, en una distancia de 193.84, aquí encierra el predio en el punto de partida y registrada en la Oficina de Registro de I.I.P.P. DE Patía- El Bordo (Cauca), bajo la matrícula Inmobiliaria No. 128-21450.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

- 4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.
- 4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.
- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 13 de marzo de 2020, visible al folio 52 del cuaderno principal, proferido en contra de MAURO LOPEZ ESTRELLA y ANA LIRIA MUTIS DIAZ, identificados con cédula de ciudadanía Número 5.216.743 y 27.451.423 de La Arboleda y San Pablo (Nariño) respectivamente, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es

decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.

SEGUNDO: CONDENASE a los ejecutados a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71dbcd1fb1540201f3cc76f0be7d2da7b38c1785456518d95b275cee991f371b

Documento generado en 04/03/2021 02:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**